

PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIONES
IQUIQUE

IQUIQUE, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: La parte ejecutante se alza en contra de la sentencia de primer grado que acogió la excepción de faltarle al título requisitos para tener fuerza ejecutiva, señalando, luego de efectuar un resumen del proceso, que el tribunal a quo estimó que no concurrían los presupuestos procesales para entender que la acción es oponible al Servicio de Salud de Iquique, afirmación que estima errónea porque éste posee legitimación pasiva para ser demandado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 F del Decreto Ley 2763 introducido por la Ley 19.937, en cuanto indica que la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud se entenderá delegada en el Director del Establecimiento Autogestionado en Red respectivo, cuando ejerza las atribuciones descritas en las letras g) y h) del referido artículo, entre las que se encuentra la contratación de servicios de cualquier naturaleza, incluidos los propios o habituales del Hospital, situación de autos, pues si bien los servicios de Hemodinamia y Cardiología fueron prestados en el Hospital Regional de Iquique, los mismos fueron contratados por su Director, en representación extrajudicial del Servicio de Salud de Iquique, conforme lo permite el inciso final del artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 2006, del Ministerio de Salud, y el artículo 25 del Decreto 38 de 2005, del Ministerio de Salud, sobre Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de Establecimientos de Autogestión de Red.

El recurrente añade que la sentencia desconoció el mandato del artículo 1445 inciso tercero del Código Civil, porque siendo un hecho pacífico que el Hospital Regional es un organismo autogestionado en red, el Director de ese tipo de recintos está facultado, por expreso mandato legal, para representar judicial y extrajudicialmente al Servicio de Salud del cual dependen, en las materias propias de su competencia, detalladas en los artículos 36 del DFL 1 y 23 del Reglamento 38, contradiciéndose la sentencia porque se afirma que el Director del Hospital actuó como delegatario de las funciones propias



del Servicio de Salud al momento de contratar servicios por parte de terceros pero concluye rechazando la acción pese a estar obligado el Servicio de Salud de Iquique a responder por el incumplimiento del

Hospital; aludiendo el recurrente a la voluntad como requisito de existencia de los actos jurídicos y a la forma en que puede manifestarse, diciendo que los Servicios de Salud son personas jurídicas de derecho público que constituyen órganos descentralizados de la Administración del Estado, que pueden contraer obligaciones mediante dos tipos de representantes legales, el Director del Servicio de Salud y el Director del Hospital, por lo que habiendo sido el ejecutado correctamente emplazado en la gestión preparatoria, y conteniendo las facturas una obligación líquida, actualmente exigible y no prescrita, están dotadas de mérito ejecutivo respecto al demandado, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 21.593-2017.

Más adelante, el recurrente sostiene que el fallo señala que la acción ejecutiva tampoco puede prosperar pues el Servicio únicamente podría actuar como tercero coadyuvante en procesos judiciales que son propios del Hospital Regional de Iquique; no obstante, dicha facultad se encuentra consagrada en el inciso final del artículo 25 F del DL 2763 para los casos exclusivos en que el demandado sea el Hospital Regional de Iquique, cuyo no es el caso; añadiendo que el establecimiento no es una persona jurídica, no posee atributos de la personalidad como identidad y patrimonio propio, salvo su patrimonio de afectación, el cual obliga únicamente en aquellos casos que actúa en representación del Hospital, existiendo antecedentes que prueban esta circunstancia, como consta de la prueba documental rendida ante el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, en que el Servicio de Salud de Iquique hizo pagos a su representada por servicios prestados por otros profesionales -anestesiastas- de MAV, emitiendo cheques, cobrados y percibidos por su representada, preguntándose por qué el Hospital necesitaría de la firma del representante del Servicio de Salud para girar dineros, cuando bastaría únicamente con la emisión de un documento con cargo a la cuenta bancaria del Hospital, cuenta que no existe, pues el Hospital no posee personalidad jurídica y ocupa la del Servicio de Salud, circunstancia que corrobora la incapacidad del Hospital para obligarse por sí mismo y que carece de capacidad procesal, lo que también se desprende del RUT que ambos organismos comparten.

Finalmente, afirma que careciendo el Hospital de Iquique de personalidad jurídica, y teniendo el Servicio de Salud de Iquique personalidad jurídica y patrimonio propio del cual depende aquel, el



fallo soslayó lo dispuesto por el artículo 545 del Código Civil, al considerar como persona jurídica a una entidad que no lo es; y, que además la sentencia aplicó la presunción establecida por el artículo 1712 del mismo Código, por haber quedado meridianamente acreditado que el nombre del receptor de las facturas es meramente nominal, y no representa al verdadero sujeto escondido tras la figura del Hospital, el Servicio de Salud de Iquique; de manera que la identidad existente entre una y otra entidad no permite establecer con claridad la precisión y la concordancia que debe observar toda presunción judicial para ser utilizada, pues concurren abundantes antecedentes que permiten dudar acerca de la circunstancia de ser el Hospital el sujeto obligado a su pago.

SEGUNDO: Para resolver entonces dos cuestiones son relevantes.

La primera se relaciona con la naturaleza del procedimiento de que se trata, en cuanto el cobro de facturas se realiza a través de un procedimiento contencioso especial, ejecutivo, de tramitación extraordinaria, que persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta en un título preexistente.

La segunda, radica en que la discusión planteada en ambas instancias es de índole jurídica, cual es determinar si, para el caso que un establecimiento autogestionado en red no solucione las deudas que emanan de diversos pactos, convenios o contratos relativos a prestaciones médicas que hubiere celebrado con diversas personas naturales o jurídicas, debe ser demandado directamente, o, por el contrario, la acción debe dirigirse en contra del Servicio de Salud.

TERCERO: Consecuencia del primer aspecto destacado en el motivo precedente es el señalamiento de ser las probanzas que las partes aportaron en segunda instancia, no impugnadas de contrario, de escasa relevancia en la decisión, desde que la copia de un escrito presentado por la parte demandada en un juicio diverso no se vincula con esta causa, de suerte que no pasa de ser un antecedente relacionado con estrategias de defensa; y en cuanto a las copias de cheque, comprobante de depósito, carta, consulta de situación tributaria, respuesta de oficios y resolución emanada de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, porque, a la luz de las reglas sobre prueba legal y tasada, carecen de entidad para zanjar la controversia jurídica planteada en autos.

CUARTO: Expresado lo anterior, queda por señalar que esta Corte comparte los razonamientos de la sra. Juez a quo, mismos que se ven reforzados con el mérito del instrumento acompañado en esta



instancia por la parte recurrida, que da cuenta que actualmente el Hospital posee RUT diverso al de la parte demandada, circunstancia que viene a reafirmar su alegación principal y el resuelvo de la sra. Juez a quo.

Pero, además, para confirmar también se tuvo en vista la sentencia dictada en los autos rol 2983-2017 de la Excm. Corte Suprema, en cuanto sostuvo, en lo pertinente, que la legitimación, activa o pasiva, es un presupuesto indispensable de la relación procesal, siendo además un requisito para la admisibilidad de la acción al momento de dictar sentencia, y, en el sentido que se viene discutiendo, el señalado fallo estableció que el Hospital Doctor Ernesto Torres Galdames adquirió el carácter de establecimiento autogestionado a partir del 31 de enero de 2010, en virtud del artículo 1 de la Ley 20.319, en relación con el artículo 15 transitorio de la Ley 19.937, cuestión trascendente porque antes de esa fecha, para hacer efectiva la responsabilidad por sus actuaciones debía emplazarse al Servicio de Salud de Iquique, órgano descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo Director, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley 1, del Ministerio de Salud, de 2006, ostentaba la representación judicial y extrajudicial de todos los establecimientos que conformaban su red de salud, entre los que se encuentra el Hospital demandado, de lo que emana que el carácter de establecimiento autogestionado del Hospital importa que para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo, ahora delegada en el Director del Establecimiento, para cuando ejerza las funciones de dirección, organización y administración que le competen en el desempeño de su cargo y en especial aquellas atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no pudiendo sino entenderse que, en la especie, la contratación de médicos responde al ejercicio de las atribuciones que la ley entrega al Director del señalado establecimiento, a quien también le pertenece su representación judicial y extrajudicial en materias de su competencia, cuyo es el caso.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veinte de julio de dos mil dieciocho, que rechazó la demanda ejecutiva deducida por Mav Health Consulting Chile Spa, en contra del Servicio de Salud de Iquique.

Regístrese y devuélvase.

ROL IC. 501-2018 Civil.

Redacción de la ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.





CKZHXQBMID

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Rafael Francisco Corvalan P. y los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A. Iquique, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En Iquique, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.